

Manizales, julio de 2021

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA MARIA LOPEZ GRAJALES Y OTROS.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

RADICADO: 17001333900620210005000

CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Departamento de Caldas –Secretaria de Jurídica- dentro del proceso de la referencia, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

HECHO 1: A la entidad que represento no le consta lo manifestado por a la parte demandante, dicha afirmación debe ser debidamente probada, conforme a los soportes y requisitos determinados por la ley para ello.

Manifiesto al despacho que el Departamento de Caldas a través de la Secretaría de Infraestructura tiene a su cargo el mantenimiento preventivo y correctivo del corredor vial departamental de conformidad con la Ordenanza No. 230 del 31 de diciembre de 1997 y resolución número 0005134 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, pero la vía en la que ocurrieron los hechos narrados no está a su cargo.

La vía de Anserma Caldas, con destino a Pereira Risaralda, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad con el Decreto Nacional 1735 de 2001 *"Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones."*

HECHO 2: A la entidad que represento no le consta lo manifestado por a la parte demandante, dicha afirmación debe ser debidamente probada, conforme a los soportes y requisitos determinados por la ley para ello. Desconoce la entidad que represento si a la altura del predio (finca) de propiedad del señor Sigifredo Bedoya Orozco, de la Vereda Chapata, por la vía principal de paso y comunicación entre los municipios de Pereira y Anserma a la altura del sector denominado Vereda Chapata, en cercanía a la codificación de carreteras No. 47-2507, la joven Luisa María pierde el control de su motocicleta, y se impactó contra la vía.

HECHO 3: A la entidad que represento no le consta lo manifestado por a la parte demandante, dicha afirmación debe ser debidamente probada, conforme a los soportes y requisitos determinados por la ley para ello.

HECHO 4: La entidad que represento no es competente para pronunciarse respecto a este hecho. Pero si debo aclarar que el Departamento de Caldas a través de la Secretaría de Infraestructura tiene a su cargo el mantenimiento preventivo y correctivo del corredor vial departamental de conformidad con la Ordenanza No. 230 del 31 de diciembre de 1997 y resolución número 0005134 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, esta vía no se encuentra a su cargo.

Estaremos a los que resulte probado.

HECHO 5: Es una afirmación del demandante que no le consta a la entidad que represento, debe probarse. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

La entidad que represento no es competente para pronunciarse respecto a este hecho. Pero si debo aclarar que el Departamento de Caldas a través de la Secretaría de Infraestructura tiene a su cargo el mantenimiento preventivo y correctivo del corredor vial departamental de conformidad con la Ordenanza No. 230 del 31 de diciembre de 1997 y resolución número 0005134 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, esta vía no se encuentra a su cargo.

HECHO 6: Es una afirmación del demandante que debe probarse. No obstante, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 7: No sé ni me consta y a la entidad que represento no le consta lo manifestado por a la parte demandante. No obstante, debo manifestar que así consta en la documentación adjunta a la demanda.

HECHO 8: Son narraciones que no le constan a la entidad que represento. Pero si consta en la historia clínica adjunta. Es de advertir que nada tiene que ver mi representado, pero nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, manifiesto que la vía en mención es una vía de carácter nacional identificada como la Ruta 25 a cargo de INVIAS.

No puede la parte actora, atribuir una falla del servicio en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues como se ha dejado manifestado no tiene a su cargo la vía en la cual sucedieron los hechos.

HECHO 9.1: Son narraciones subjetivas y particulares que deben probarse y en las cuales nada tiene que ver mi representado, pero nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Son hechos que desconoce el DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues la vía y sector, en donde ocurrieron los hechos, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad con el Decreto Nacional 1735 de 2001.

HECHO 10: Son afirmaciones del demandante que no le consta a la Entidad que represento. No obstante, consta así en los documentos adjuntos a la demanda.

HECHO 11: Es una afirmación del demandante que no le consta a mi representado. Sin embargo, manifiesto que la vía en mención es una vía de carácter nacional identificada como la Ruta 25 a cargo de INVIAS.

No puede la parte actora, atribuir una falla del servicio u omisión en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues como se ha dejado manifestado no tiene a su cargo la vía en la cual sucedieron los hechos.

Aunado a ello, reitero que el lugar en el que ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad con el Decreto Nacional 1735 de 2001.

HECHO 12: No sabemos ni nos consta. Pues lo afirmado por la demandante, esta entidad no es responsable de los presuntos perjuicios, toda vez que conforme a la Ordenanza No. 230 del 31 de diciembre de 1997 y resolución número 0005134 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, esta vía no se encuentra a su cargo.

No puede la parte actora, atribuir una falla del servicio u omisión en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues como se ha dejado manifestado no tiene a su cargo la vía en la cual sucedieron los hechos.

Aunado a ello, reitero que el lugar en el que ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

HECHO 13: Es cierto, así consta en los adjuntos de la demanda.

HECHO 14: Es cierto, así consta en los adjuntos de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las Pretensiones y condenas señaladas en el libelo de la demanda por considerarlas improcedentes habida cuenta de la ausencia de responsabilidad de la entidad territorial que represento.

Me opongo a que mi representada deba cancelar cualquier suma de dinero referente a indemnización o reparación dentro del presente proceso pues al encontrarse ausente su responsabilidad sería insensato acceder al reconocimiento de valor alguno derivado de dicho compromiso.

No pueden ser atribuibles a esta entidad los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, por cuanto carecen de fundamento factico, jurídico y legal para que prosperen.

Como se ha manifestado en cada uno de los hechos de la demanda, las causas que determinaron la ocurrencia del daño no le son atribuibles al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo que, en el presente caso no existe una "presunta" falla en el servicio ni omisión alguna, toda vez que la vía en la que ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad con el Decreto Nacional 1735 de 2001.

Me opongo a que se declare administrativa y solidariamente responsable al Departamento de Caldas por los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, supuestamente ocasionados a los demandantes, pues no existe fundamento probatorio que indique que éstos hayan sido ocasionados por parte de la entidad que represento.

El Departamento de Caldas no es el responsable directo, ni indirecto de los infortunados hechos que se citan y que tuvieron ocurrencia el día 08 de marzo de 2019:

Solicito se exonere al Departamento de Caldas de todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la actora, pues la causa eficiente del daño no se produce por acción u omisión suya.

Exponer las razones de la defensa:

RAZONES DE DEFENSA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuando la responsabilidad administrativa se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Aunque la parte convocante manifiesta que el accidente fue provocado por incumplimiento del deber objetivo y funcional de mantenimiento de la malla vial, mantenimiento, señalización, etc., en la altura del predio (finca) de propiedad del señor Sigifredo Bedoya Orozco, de la Vereda Chapata, por la vía principal de paso y comunicación entre los municipios de Pereira y Anserma a la altura del sector denominado Vereda Chapata, en cercanía a la codificación de carreteras No. 47-2507, la joven Luisa María pierde el control de su motocicleta, y se impactó contra la vía, no aporta material probatorio que pueda confirmar lo manifestado, respecto a la entidad que represento; así las cosas, nos encontramos frente a una posición completamente subjetiva que no corresponde a la realidad, no se evidencia ni está acreditado el daño por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por lo que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la función o gestión administrativa del ente Departamental al que represento, siendo así se debe desestimar la responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, toda vez que los supuestos planteados por la parte actora y que pretenden imputar responsabilidad al mismo, no fueron causa determinante para que se ocasionara el perjuicio, pues no tuvo injerencia ni directa ni indirecta en la ocurrencia de los hechos, ni quiso que los mismos ocurrieran, ya que las imputaciones jurídicas hechas no tienen relación con el actuar de la administración, por el contrario la actuación de la administración estuvo ceñida a sus responsabilidades

Según los hechos narrados en la demanda y el material adjunto, claramente se evidencia que No existe medio probatorio alguno que acredite una acción u omisión por parte de la Gobernación de Caldas, ni que el daño aducido sea producto del actuar del ente territorial. Aunque la parte demandante involucra a la GOBERNACION DE CALDAS, no aporta material probatorio que pueda confirmar lo manifestado; así las cosas, nos encontramos frente a una posición completamente subjetiva que no corresponde a la realidad, no se evidencia ni está acreditado el daño por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Manifiesta en el sub judice que el accidente que causo las lesiones sufridas por el demandante se dio por una falla en el servicio, representada en acciones y omisiones de las demandadas.

Con todo el material probatorio adjunto a la demanda, se demuestra que los hechos se presentaron en una vía y sector, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías INVIAS, de conformidad con el Decreto Nacional 1735 de 2001, por lo que, son ellos quienes deben responder de los presuntos perjuicios reclamados por los demandantes, más en ningún momento el DEPARTAMENTO DE CALDAS, quien no tiene a su cargo la vía en mención.

Según respuesta DS 081 de la secretaria de infraestructura, de fecha febrero 15 de 2021, en el cual se informó: Que la vía que conduce de Anserma- Caldas a Pereira-Risaralda en lo que corresponde al estado de la malla vial, índices de accidentalidad, reportes de afectación de la malla vial, así como sus reparaciones, en especial en el sector denominado vereda Chapata, es una vía nacional, identificada como la Ruta 25 y que se encuentra a Cargo de INVIAS.

Su señoría desde ahora manifiesto que se debe desestimar la responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, toda vez que los supuestos planteados por la parte actora y que pretenden imputar responsabilidad al mismo, no fueron causa determinante para que se ocasionara el perjuicio, ya que las imputaciones jurídicas hechas no tienen relación con el actuar de la administración, por el contrario, las actuaciones de la administración siempre se ciñen a las responsabilidades propias.

Conforme a lo anterior, no existe en relación con la vía y el lugar en el que se presentaron los hechos, ningún tipo de obligación legal ni reglamentaria, respecto al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por ende, no puede imputársele a mi mandante ninguna presunta omisión en el presente caso, ni atribuírsele un presunto daño antijurídico, como erradamente lo quieren hacer ver los actores en el sub lite, pues se reitera que la vía en la que ocurrieron los hechos no hace parte de la RED VIAL a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Por esta razón es que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la función o gestión administrativa del ente Departamental al que represento, toda que esta vía no está a cargo de la Gobernación de Caldas.

El DEPARTAMENTO DE CALDAS no ha faltado a sus deberes, funciones u obligaciones, por lo que no se ha generado jurídicamente incumplimiento alguno, razón por la cual es necesario que se declare que no existe responsabilidad alguna por parte del DEPARTAMENTO y es por ello que no habrá lugar a condena de pago por ninguno de los perjuicios reclamados.

EXCEPCIONES

Solicito tener en cuenta las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

El Departamento de Caldas a través de la Secretaría de Infraestructura tiene a su cargo el mantenimiento preventivo y correctivo del corredor vial departamental de

conformidad con la Ordenanza No. 230 del 31 de diciembre de 1997 y resolución número 0005134 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.

En el caso planteado, la entidad que represento y que se refiere la parte convocante en estos hechos no es ni por asomo solidariamente responsable con las otras entidades convocadas, por los daños y perjuicios ocasionados y reclamados por cada uno de los demandantes que integran el grupo familiar enunciados en el libelo, como quiera que la Gobernación de Caldas, jamás incurrió en fallas de servicio, ni omisión ni falta al deber objetivo y funcional de mantenimiento de la malla vial.

la vía en mención es una vía de carácter nacional identificada como la Ruta 25 a cargo de INVIAS, no se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

El Departamento de Caldas no tiene ninguna injerencia, por tanto, no debió haberse demandado, pues los hechos se presentaron en la vía Nacional identificada como la Ruta 25, tramo a cargo de INVIAS, así como su construcción, mantenimiento, conservación y señalización.

Con ello se desvirtúa toda responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues no ha faltado a sus deberes, funciones u obligaciones, por lo que no se ha generado jurídicamente incumplimiento alguno en el mantenimiento vial, razón por la cual es necesario que se declare que no existe responsabilidad alguna por parte del DEPARTAMENTO y es por ello que no habrá lugar a condena de pago por ninguno de los perjuicios reclamados.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal¹.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que desde la perspectiva

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

pasiva supone ser el sujeto llamado a responder, a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia².

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. En ese sentido la Sala ha sostenido:

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado³.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por consiguiente, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas —lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial— sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Como consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso⁴.

Tratándose de la responsabilidad extracontractual, esta exigencia se desprende del artículo 2342 del Código Civil que determina:

Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

² “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

(...)

Ahora bien, el artículo 177 del C.P.C. dispone que quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido. De allí que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad corresponde a la parte demandante, así como la acreditación de su interés para demandar y reclamar el interés jurídico debatido en el proceso.

Valga aclarar que para establecer en este caso los supuestos de hecho que acreditan el dicho de la legitimación de la demandante, se valorarán las copias simples aportadas, de acuerdo con la jurisprudencia unificada de esta Sección⁵, en aplicación del principio constitucional de buena fe –toda vez que no fueron tachadas de falsas por las partes– y porque frente a ellas se surtió y garantizó el principio de contradicción.⁶

Así pues, la responsabilidad en los hechos que desencadenaron en el accidente del 8 de marzo de 2019, ocurrió en una vía de carácter nacional, y por tanto su mantenimiento está a cargo de la Nación, y no del Departamento de Caldas.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Aunque la parte demandante involucra a la GOBERNACION DE CALDAS, no aporta material probatorio que pueda confirmar lo manifestado; así las cosas, nos encontramos frente a una posición completamente subjetiva que no corresponde a la realidad, no se evidencia ni está acreditado el daño por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

El DEPARTAMENTO DE CALDAS, no pudo haber incurrido en una acción u omisión que pudiera haber configurado una falla del servicio, en la vía que no está a su cargo.

Es claro en este momento el DEPARTAMENTO no se ha faltado a sus deberes, funciones u obligaciones en razón de su cargo, por lo que no se ha generado jurídicamente incumplimiento de alguna autoridad pública, razón por la cual es necesario que se declare que no existe responsabilidad alguna por parte del Departamento de Caldas

Es así como se debe desestimar la responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, toda vez que los supuestos planteados por la parte actora y que pretenden imputar responsabilidad al mismo, no fueron causa determinante para

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero. La Corte Constitucional, en idéntico sentido, reconoció valor probatorio a las copias simples en sentencia de unificación SU-774 del 16 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04194-01(40175) Actor: MARÍA ROCÍO RESTREPO DE ROJO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL - POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

que se ocasionara el perjuicio, pues el Departamento no tuvo injerencia directa ni indirecta en la ocurrencia de los hechos, ya que las imputaciones jurídicas hechas no tienen relación con el actuar de la administración, por el contrario la actuación de la administración siempre están ceñidas a sus responsabilidades, como es el mantenimiento de la infraestructura vial a su cargo y como ya se manifestó esta vía no está a cargo de la Gobernación de Caldas.

Por tratarse de una vía nacional, no puede imputarse una falla en el servicio al Departamento de Caldas, rompiéndose el nexo causal.

3.- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSAL:

Elemento determinante de la responsabilidad del Estado, el cual es la relación de causalidad existente entre la actuación que se imputa a la administración o sus funcionarios con el daño causado.

En palabras de Javier Tamayo Jaramillo citado por Navarrete (2009): El daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. (p. 340).

Anotando que es precisamente en la ruptura de este en donde de mayor forma se puede lograr la exoneración en la responsabilidad, y que para lograrse se deberá demostrar de manera general: i. Fuerza Mayor; ii, Caso Fortuito; iii. Hecho de un Tercero y/o; iv. Culpa exclusiva de la víctima.

Aunado a lo anterior la parte actora no ha demostrado cuales son los hechos o circunstancias, acciones u omisiones, es decir las fallas en que incurrió mi poderdante y mucho menos las omisiones específicas para que se diera el hecho generador por el que se demanda.

Si bien es cierto en este caso se puede dar un daño antijurídico, también lo es que no se demuestra el nexo de perjuicio como producto de la acción u omisión del DEPARTAMENTO DE CALDAS, no se da entonces la situación ni la participación, por lo tanto la imputación que pretende el actor en cabeza de la administración Departamental no se encuentra demostrada, tanto en los regímenes subjetivos como objetivos es requisito *sine qua non* que la parte demandante demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico como nexo causal que vincula este perjuicio con el Estado, se tiene que establecer con claridad cuál fue la causa adecuada para la producción del daño, porque la acción tiene que ser idónea para producir efecto, no basta con mencionarlo y no demostrarlo.

Por lo que se concluye que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la actividad de la entidad que represento y el incumplimiento de las funciones, elemento fundamental que debe ser demostrado en el ejercicio del medio de control de reparación directa y basándonos en los hechos no probados que relata la parte actora en el escrito de la demanda, en los cuales, frente a la omisión del DEPARTAMENTO, no ha probado ninguna.

Por tratarse de una vía nacional, no puede imputarse una falla en el servicio al Departamento de Caldas, rompiéndose el nexo causal.

4.- INSUFICIENCIA PROBATORIA

Como ya lo expresé inicialmente y revisado el material probatorio aportado con el libelo no se observa que ellos determinen que haya sido culpa del Departamento de Caldas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el Juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba.

...

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

(...)

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

Siendo entonces, que la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonablemente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, siendo los instrumentos legales un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esa función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos.

Pues según se sustenta mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-919322017 (11001310303920110010801), M.P. Ariel Salazar Ramírez, resaltado por Periódico “Ámbito Jurídico” publicación digital del 08 de agosto de 2017.

“Así mismo la apreciación fragmentada, individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una fórmula de escape del Juez para dar la apariencia de racionalidad y jurídica a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus gestos cognitivos o de sentido común, por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis a partir de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base a ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica, Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar. 29/17. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ).”

En la noción de falla o falta del servicio en el régimen de responsabilidad, corresponde a la parte actora la carga de probarla, la ausencia de la prueba de la falla o de la falta del servicio conduce irremediamente al fracaso de las pretensiones que la requieran. Pero, es más, si los actores no demuestran la falla o falta del servicio y, por su parte, la administración nada aporta para exonerarse de la responsabilidad demandada, el fallo también debe ser absolutorio.

El material probatorio debe constar de las siguientes características:

1.- Necesidad de la prueba. - 1.- Medios de Prueba, 3.- Presunciones establecidas por la ley, 4.- Carga de la prueba y 5.- Eficacia de la prueba.

Ya lo he manifestado, no existe prueba idónea, material probatorio del accidente, ni material probatorio de la causa que generó el accidente, por lo que se colige que no se estableció la causa determinante del daño al demandante, y que, ante la ocurrencia de actividades peligrosas, por lo que no están cumplidos los presupuestos para atribuir responsabilidad a la entidad que represento.

Itero que se debe desestimar la responsabilidad por parte del Departamento de Caldas, toda vez que los supuestos planteados por la parte actora, no constituyeron la causa determinante para que se ocasionara el perjuicio o daño.

5.- EXCEPCIONES GENERICAS:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Ruego tenerse las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

Ordenanza No. 230 del 31 de diciembre de 1997

Resolución número 0005134 del 30 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Poder otorgado por la secretaria Jurídica
Decreto Departamental de Delegación 0046 del 06 de mayo de 2013
Decreto 0319 de nombramiento del 24 de junio de 2021 y acta de posesión, por la cual se nombra a la secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado:

ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ CC. No. 1.088.256.490 de Pereira TP. No. 203.863 del Consejo Superior de la Judicatura. Se notificará en la Calle 18 No. 8-41 Oficina 403 Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira.
correo electrónico: andresm_0121@hotmail.com.

LUISA MARÍA LÓPEZ GRAJALES, JUAN CAMILO HENAO BARRETO, CLEMENCIA ADRIANA GRAJALES HOYOS, SEBASTIÁN LÓPEZ GRAJALES, HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ IDARRAGA, JULIO ENRIQUE LÓPEZ VILLOTA, SILVANA LÓPEZ ORTIZ, PAULINNE LÓPEZ ORTIZ Y MAIKELLY LÓPEZ MESA: se notificará en la Calle 18 No. 8-41 Oficina 403 Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira, Teléfono: 3104621428, así como al correo electrónico: andresm_0121@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Carrera 59 # 26-60 – Edificio INVÍAS – CAN Bogotá-CORREO <http://www.invias.gov.co/> correo electrónico njudiciales@invias.gov.co

MUNICIPIO DE ANSERMA. se notificará en la se notificará en la Calle 7 entre Carreras 4 y 5, de Anserma / Caldas, Teléfono: (6) 8536430, así como al correo electrónico: contactenos@anserma-caldas.gov.co.

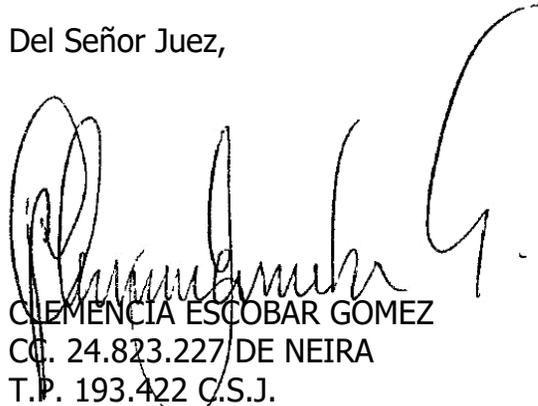
LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: se notificará en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

El suscrito las recibiré en la Secretaria de su despacho o en el Edificio Guacaica calle 22 No. 23-33 oficinas 503 Manizales, correo electrónico: clemen_escobar@yahoo.es.

Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 3 piso Manizales, correo electrónico: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co. Edificio amarillo.

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se profieran en el presente proceso, por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. Correo: clemen_escobar@yahoo.es

Del Señor Juez,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ
CC. 24.823.227/DE NEIRA
T.P. 193.422 C.S.J.
Celular: 317-3662267
Correo: clemen_escobar@yahoo.es



Manizales, 21 de julio de 2021.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	17001333900620210005000
DEMANDANTE (S):	LUISA MARÍA LOPEZ GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO (S):	INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE ANSERMA.

MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.740., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 0319 del 24 de junio de 2021 y posesionada mediante acta del 1 de julio de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.823.227 de Neira Caldas y tarjeta profesional 193.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar demandas, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, solicitar pruebas, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Este poder se confiere de conformidad con el artículo 74, inciso 4 del Código General del Proceso.¹

Con todo respeto,

MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 30.318.740

Acepto,

CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ
24.823.227 de Neira
TP 193.422 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

¹ Artículo 74. Poderes. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



DECRETO No. 0319 DE

24 JUN 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.318.740 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

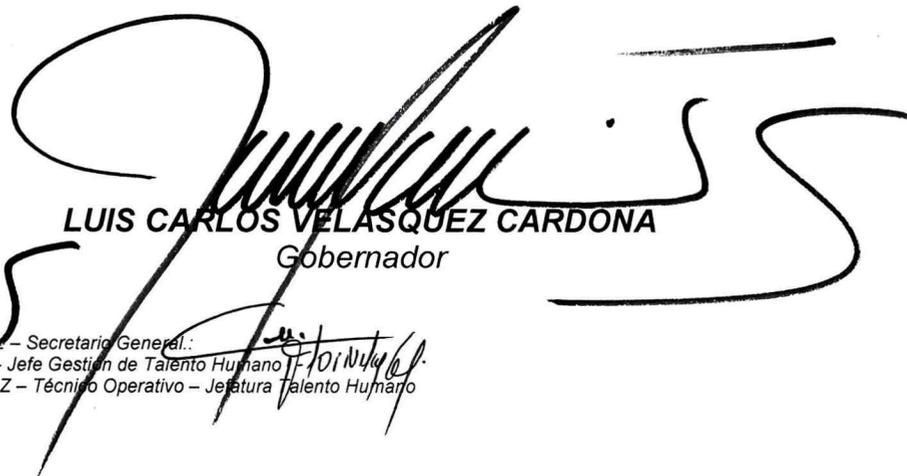
ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.
Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano
Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN	NOMBRAMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01
FECHA:	01 DE JULIO DE 2021

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.318.740 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, cargo de Libre Nombramiento y Remoción** en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 0319 del 24 de junio de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO
Posesionada


LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano





GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1



0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.



#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1



**EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE CALDAS**

CERTIFICA

Que las vías enunciadas en la ordenanza Nro. 230 de diciembre de 1997, son vías que se encuentran en la jurisdicción del departamento y se ajustan a las condiciones establecidas en la exposición de motivos.

Para constancia, se firma en Manizales a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Manizales, 30 de diciembre de 1997

FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GRAJALES
Secretario

Luz Inés

ORDENANZA Nro. 230

Diciembre 31 de 1997

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA RED VIAL DEPARTAMENTAL"

La Asamblea Departamental de Caldas,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 300, numeral 2 de la Constitución Política y el artículo 60, numeral 11 del decreto 1222 de 1986.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO:

Adoptar la red vial departamental de acuerdo a los criterios contenidos en el plan de infraestructura de Transporte e inventario vial de Caldas.

ARTICULO SEGUNDO:

La red vial de el Departamento de Caldas la conforman 2.057,8 Kilometros de la siguiente manera:

	VIA	KMS
1-	La Trinidad-Club Campestre	3.3
2-	Manizales - Salamina -Aguadas - La Pintada	165.0
3-	Manizales - La Cabaña - Tres Puertas	24.0
4-	Tres Puertas - Las Margaritas - Cauya	40.0
5-	Las Margaritas - El Crucero - Asia	29.0
6-	Quiebra de Vélez - La Estrella	31.0
7-	La Esperanza - El Arbolito - Tabacal	13.0
8-	La Enea - El Arbolito	25.0
9-	La Violeta - El Rosario - Pavas	6.3
10-	Quiebra del Billar - La Ye	4.8
11-	Trinidad - El Rosario	2.7
12-	El Lago - El Trébol - Río San Fco	20.0
13-	Chinchiná - Palestina	5.0
14-	Palestina - La Rochela	17.5
15-	Curazao - Cartagena	3.3
16-	El Trébol - La Esmeralda - Santaguada	22.3
17-	Palestina - La Manuela	8.6
18-	Los Cuervos - Partidas - Tarapacá	14.2

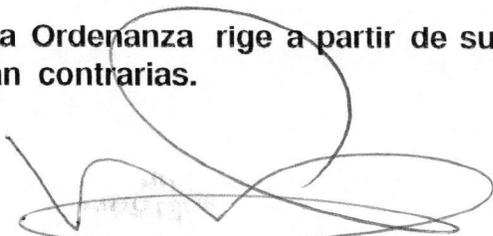
19-	La Rochela - El Retiro - Arauca	8.6
20-	Villamaría - Río Claro - Chinchiná	31.0
21-	Villamaría - El Parnaso - Playa Larga	31.2
22-	El Parnaso - La Zulia - Campoalegre	29.8
23-	Coca de huevo - Mermita - San Rafael	44.0
24-	Pácora - San Bartolomé - Río pozo - La Felisa	42.0
25-	Las palomas - Los Lobos	5.5
26-	Pácora - Carboneral - Arma	26.8
27-	Salamina - La Merced	24.5
28-	Salamina - San Felix - Marulanda	56.0
29-	El Peligro - Río Pozo - Las Coles	36.0
30-	La Quierbra - Pocito - Curubital - Aranzazu	27.0
31-	La Merced - La Felisa	16.0
32-	La Chuspa - El Limón - La Amoladora	10.0
33-	Supia - El cruce - La Loma - Arcon	7.5
34-	Alegrias - El Yarumo	16.2
35-	Filadelfia - Llanadas	18.0
36-	Puerto Samaria - Samaria	5.5
37-	Varsovia - Filadelfia - La Felisa	27.0
38-	Varsovia - La Marina - Juntas	18.0
39-	El Descanso - Magallanes	14.8
40-	Neira - Pueblo Rico	3.5
41-	Quiebra del Billar - El Chuzo - Malpaso	14.8
42-	Llano Grande - La Isla	10.5
43-	Campoalegre - Las Playas - Marquetalia	27.6
44-	Río Guarinó - Manzanares - Pensilvania	50.0
45-	Manzanares - Marquetalia - Victoria - Perico	74.0
46-	Supia - Taborda - La Divisa - La Torre	4.2
47-	Campoalegre - Aguabonita	5.0
48-	Pensilvania - San Daniel - Samaná	44.0
49-	La Quiebra - Bolivia	2.8
50-	Pensilvania - Buenos Aires - Arboleda	46.0
51-	Arboleda - Puerto Venus	10.3
52-	Marquetalia - El Higuero - Bolivia	30.0
53-	El Gancho - El Palmar - Puerto Leño	11.6
54-	Marulanda - Alto del Toro - Manzanares	40.0
55-	Cementos Caldas - La Cumbre - El Páramo	50.0
56-	Mesones - Montebonito	9.8
57-	Victoria - Doña Juana - La Dorada	46.0
58-	Corrales - Guarinó	2.0
59-	Supía - La Quinta - La Amalia	6.6
60-	Pradera - Doña Juana	7.5

61-	Cañaveral - Samaná	28.0
62-	El Codo - Rio Moro - Santa Barbara	31.5
63-	La Dorada - Florencia - Puente Linda	111.0
64-	Berlín - San Diego	17.5
65-	Supía - El Obispo - Alto Obispo - La Quiebra	7.0
66-	Partidas - San Juan - Marmato	15.8
67-	Marmato - El Llano - La Central	7.0
68-	Media Caral - Cabras - Marmato	13.9
69-	Supía - Partidas - Hojas Anchas	18.0
70-	La Central - San Lorenzo	3.6
71-	Riosucio - Ventanas	32.0
72-	Riosucio - Bonafont	11.0
73-	Riosucio - El Salado	9.0
74-	Partidas - Las Estancias - Lomitas - San Lorenzo	11.0
75-	Sipirra - La Iberia - Panesso	11.0
76-	Panesso - Brasil - Dosquebradas	5.5
77-	Bonafont - Pirza - Panesso	11.0
78-	Anserma - Los Encuentros	9.5
79-	Anserma - Opiramá	20.0
80-	Boquerón - La Aleta - Opiramá	21.0
81-	Anserma - La Rica - Risaralda	22.3
82-	El Horro - La Loma - Chapata	7.3
83-	La Clara - La Trina - Gaspar - Guascal	6.4
84-	Belalcázar - El Crucero	8.0
85-	Belalcázar - El Cairo	13.0
86-	Viterbo - El Palmar - El Terminal	13.6
87-	Canan - Alsacia - Las Delicias	7.7
88-	Viterbo - La Arabia	8.0
89-	Viterbo - Asia	3.0
90-	La Quiebra - Castilla	3.0
91-	Aranzazu - muelas - Pan de Azucar	34.9
92-	Llanadas - Las Margaritas - Las Mercedes	16.3
93-	Fierritos - Pradera - Km 35	39.0
94-	K12 - San Miguel - Buena Vista	39.0
95-	Risaralda - San José - El Crucero	15.4
96-	Vuelta de la Empanada - El Tambo	3.48
97-	Filadelfia - Morritos - La Mediación	7.89
98-	Santa Rita - La Paila - Alto de Maiba - Madroñales - Churimales	
99	Alto de las Coles - La Cubana	
100-	Planes - San Juan - La Siria	8.79
101-	Dosquebradas - Santa Barbara- La Italia - Las Mercedes	10.0

102-	Cruce - Mochilon	1.94
103-	Aranzazu- Salon Rojo - La Parla	5.91
104-	Aranzazu - El Diamante	
105-	San José - El Contenido - Los Caimos - Vaticano - Siberia	7.92
106-	Morro Azul - Pinares	1.38
107-	Viterbo - La María - La Florida	9.21
108-	Viterbo - La Merced - El Socorro - La Linda	10.17
109-	Remolinos - La Tesalia - El Cairo	4.96
110-	Pueblo Nuevo - Guayaquil - Altomira - La Colinas Puerto Arenas - San Agustín - Pueblo Nuevo	20.05 0.95
111-	San Pablo -Morrón - La Esperanza - La Rioja	7.55
112-	Neira - El Jardín	4.50
113-	Tapias - Pan de Azúcar	
114-	San Isidro - Juan Perez - Patio Bonito - Chavarquia - Risaralda	18.0
115-	Partidas- Miravalle- Bellavista- Tamarvia - Los Encuentros	7.5
116-	La Agustina - Guaramo	12.46
117-	Purnio - Santa Isabel - Marzala - El Rayo	6.75
118-	El Pedrero - La Chocola - Guayabal	7.27
119-	Quebrada San Felix - Guayaquil La Y - El Retiro	3.78 2.67
120-	San Felix - La Samaria - Alto de la Miranda - San Antonio	12.44
121-	Nudillales - Los Molinos - Cañaveral	5.67

ARTICULO TERCERO:

Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las anteriores que le sean contrarias.



WAGNER ZULUAGA PINEDA
Presidente



HENRY CALLE OBANDO
Secretario

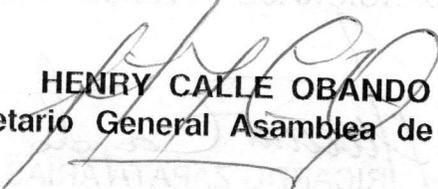
Asamblea Departamental de Caldas

El suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: Diciembre 3 de 1997

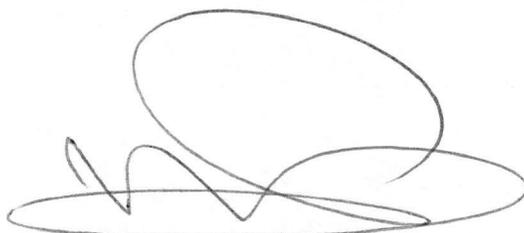
SEGUNDO DEBATE: Diciembre 12 de 1997

TERCER DEBATE: Diciembre 13 de 1997



HENRY CALLE OBANDO
Secretario General Asamblea de Caldas

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción

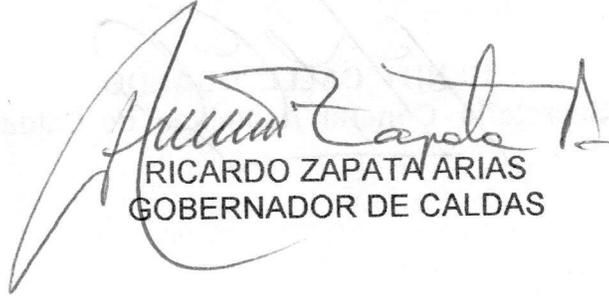


WAGNER ZULUAGA PINEDA
Presidente Asamblea Departamental

ORDENANZA NRO. 230

GOBERNACIÓN DE CALDAS, MANIZALES, 31 DE DICIEMBRE DE
1997, ORDENANZA 230 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA
RED VIAL DEPARTAMENTAL'.

SANCIONASE Y PROMÚLGUESE



RICARDO ZAPATA ARIAS
GOBERNADOR DE CALDAS

WAGNER UGUADE TORRES
Presidente Asesorías Departamentales

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005134 DE 2016

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas".

EL DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA (E)

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3 de la Resolución 1240 de 2013 y la Resolución 0003010 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008, en su artículo 1° determina: "(...) Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario – TPD, Diseño y/o características geométricas de la vía y Población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que igualmente el citado acto administrativo adopta la Matriz y la Guía Metodológica para categorizar la Red Vial Nacional, denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden, e indica que el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), la Agencia Nacional de

El presente documento es copia de la resolución expedida por el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, el día 30 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas.

0005134

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas".

Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica.

Que dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1240 de 2013, fue remitida la información por parte del Departamento de Caldas, mediante radicado 20143210620732 del 27 de Octubre, el Ministerio de Transporte realizó observaciones mediante radicado MT No. 20165000098011 del 29 de Febrero de 2016, el Departamento y el Ministerio de Transporte (Grupo de Apoyo Regional) acordaron realizar jornadas de trabajo conjunto para resolver todas y cada una de las observaciones que permitieran establecer y definir la red vial a cargo del departamento de forma unificada para el Plan Vial Departamental, el Sistema de Información Nacional de Carreteras y la categorización, realizadas en Manizales los días 28 y 29 de Marzo de 2016, Bogotá los días 12 y 13 de abril de 2016, y Manizales los días 17 y 18 de Mayo de 2016.

En junio 7 de 2016 mediante oficio DS 0582 de junio 7 de 2016 la gobernación remite archivo PDF Categorización, soportes y proyecciones TPD, Matriz Categorización Final y certificación original TPD Vías de tercer Orden. El Ministerio Solicito realizar algunos ajustes de forma en el archivo Matriz de Categorización Final, el cual fue enviado por la Gobernación mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2016 en su versión definitiva una vez revisado el Ministerio aprueba la información remitida, la cual motiva la expedición de la resolución por medio de la cual se establece la categorización vial del Departamento de Caldas.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio el día 14 de Octubre de 2016 en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Que mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2016, la Gobernación de Caldas hizo observaciones a dicho proyecto, una vez revisadas el Ministerio de Transporte envía respuesta mediante correo electrónico atendiendo las observaciones realizadas y solicita la modificación del archivo final "Matrices Categorización Caldas" de acuerdo a lo sugerido en el archivo "Proyecto de Resolución Caldas" del 24 de octubre de 2016.

Que el día 27 de Octubre de 2016 mediante correo electrónico, la Gobernación de Caldas envía la versión final modificada del archivo excel "Matrices Categorización Caldas" mediante correo electrónico, el cual forma parte integral del expediente de categorización del Departamento de Caldas y de acuerdo al cual se elabora el Proyecto de Resolución, el cual se publica nuevamente en la página web del Ministerio desde el día 2 de noviembre y hasta el día 9 de noviembre de 2016, Con el fin de recibir opiniones, sugerencia o propuestas alternativas.

El día 4 de noviembre la Gobernación de Caldas realizó la revisión final, determinando necesario realizar la exclusión del tramo vial "K12 San Miguel - Buenaventura (SECTOR: San Miguel - Buenaventura K28+450 al K38+150)" justificado de la siguiente forma: este sector de vía es de la red terciaria del INVIAS con código 49383 y es complemento del tramo km: 12 - san miguel 49382. Se remite mediante correo electrónico los archivos modificados que forman parte integral del expediente.

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Departamento de Caldas así:

CODIGO	NOMBRE DE LA VIA	CATEGORIA
3301	Manizales - Salamina (Sectores: Manizales - Neira, Neira - Aranzazu, Aranzazu - Salamina) Se excluyen los pasos municipales.	VIA DE PRIMER ORDEN.
3901	Petaqueros - Manzanares (sector: Río Guarino (Límites Tolima) - Manzanares)	VIA DE PRIMER ORDEN.
5602	Sonsón - Florencia (Sector: Puente Linda-Florencia)	VIA DE PRIMER ORDEN.
3902	Manzanares - Pensilvenia	VIA DE PRIMER ORDEN
3302	Salamina - (Cruce Ruta 25) La Pintada (Sectores: Salamina - Pacora, Pacora - Aguadas, Aguadas - Arma - Puente Bocas (Lim Antioquia))	VIA DE PRIMER ORDEN
5004	Asia - Tres Puertas (Sectores: Asia - Las Margaritas, Las Margaritas -Tres Puertas)	VIA DE PRIMER ORDEN
50A01	50A01 Puente La Libertad (Manizales) - Armero (Sector: Puente La Libertad (la Enea)-El Arbolito-(Limite Tolima).	VIA DE PRIMER ORDEN
5201	Cruce Ruta 39 (Manzanares) - Guarino (Cruce Ruta 45) (Sectores: Manzanares - Marquetalia , Marquetalia - Victoria, Victoria - Perico) Se excluyen los pasos municipales.	VIA DE PRIMER ORDEN
2304	Riosucio - Remolino (Sector: Riosucio -La Palma - Alto Ventanas (Lim. Antioquia))	VIA DE PRIMER ORDEN
2508CL01	Anserma - Los Encuentros (Límites Risaralda)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
2507CL01	Belalcázar - La Alemania - Portugal - El Cairo	VIA DE SEGUNDO ORDEN
5004CL03	Belalcázar - San Isidro - La Habana - El Crucero	VIA DE SEGUNDO ORDEN
29CL01-1	(Cruce Ramal 29CL01)El Lago - La Estrella - El Trébol(Limite Risaralda)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
33CL01	Varsovia - La Felisa (Sectores: Varsovia - Filadelfia, Filadelfia - La Felisa) se excluye paso municipal.	VIA DE SEGUNDO ORDEN
5603	Florencia - Cruce Ruta45 (La Dorada)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
33CL01-4	La Merced - Buenos Aires - La Felisa	VIA DE SEGUNDO ORDEN
50CL05	Tres Puertas - Quebra de Velez - Manizales	VIA DE SEGUNDO ORDEN
3901CL04	Marulanda - Alto del Toro - Manzanares (Sector: Alto del Toro - Manzanares k9+100 al k 40)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
3301CL09	Salamina - La Palma - La Quebra - San Félix- Marulanda	VIA DE SEGUNDO ORDEN
29CL01	Chinchiná - Palestina - La Rochela	VIA DE SEGUNDO ORDEN

9 UPS

0005134

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas".

CODIGO	NOMBRE DE LA VIA	CATEGORIA
3902CL01	La Quebra - Bolívia	VIA DE SEGUNDO ORDEN
29CL02	(Cruce Ruta 2) Ira - Riosucio (Lim- Risaralda)(sector: Bonafont - El Mestizo - Riosucio)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
25CL01	Supia - Hojas Anchas (Lim Antioquia)	VIA DE SEGUNDO ORDEN
50CL01	Las Margaritas - Cauya	VIA DE SEGUNDO ORDEN
5004CL04	El Crucero - San José - Risaralda	VIA DE SEGUNDO ORDEN
3302CL01	Salamina - El Pedrero - El Yarumo - Llanadas - La Merced	VIA DE SEGUNDO ORDEN
5201CL04	Cañaveral - Rancho Largo - El Codo - Samaná	VIA DE SEGUNDO ORDEN
29CL01-2	Cartagena - Curazao	VIA DE SEGUNDO ORDEN
50CL04	La Esperanza - El Arbolito - Tabacal	VIA DE SEGUNDO ORDEN
3302CL05	Coca de Huevo - Memita - Los Pomos (Lim. Antioquia) (sector: Memita San Rafael K29+300 al K+40+400)	VIA DE TERCER ORDEN
2507CL02	Remolinos - La Tesalia - El Cairo	VIA DE TERCER ORDEN
5004CL05	Boqueron - La Palma - La India - La Olleta - Opirama	VIA DE TERCER ORDEN
2507CL03	Chapata - La Loma - El Horro	VIA DE TERCER ORDEN
50CL01-1	Risaralda - Chavarquia - Juan Perez - San Isidro	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL02	Partidas - Tahudia - Puente Liberal - Opirama - Ira	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL03	Partidas - Bellavista - Tamaría (Sector: Partidas - Bellavista K0+000 al K2-000)	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL05	Aranzazu - Muelas - La Felicia	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL06	El Cruce - Salon Rojo - La Paila	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL07	Alto de la Virgen - La Guaira - El Diamante	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL07-1	La Guaira - Curubital	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL06-1	Salon Rojo - Alto de Maiba	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL08	Alegrias - El Roblal - La Amoladora - El Yarumo	VIA DE TERCER ORDEN
29CL01-1-1	El Trebol - La Esmeralda (k0+000 al k11+000)	VIA DE TERCER ORDEN
29CL04-1	El Cruce - Partidas - Tarapacá	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL04	Puerto Samaria - San Luis-Samaria	VIA DE TERCER ORDEN
33CL01-1	Varsovia - La Marina - Juntas	VIA DE TERCER ORDEN
33CL01-2	Filadelfia - El Crucero - Morijos - La Mediación	VIA DE TERCER ORDEN
33CL01-3	Filadelfia - Vuelta de la Empanada - El Verso - Llanadas (Sector: Filadelfia - Maiba k0+000 al k4+390)	VIA DE TERCER ORDEN
33CL01-3-1	Vuelta de la Empanada - El Tambo	VIA DE TERCER ORDEN
5603CL01-1	Guarumo - La Agustina	VIA DE TERCER ORDEN
3302CL01-2	La Amoladora - Maciegall - El Limón - La Chuspa	VIA DE TERCER ORDEN
2902CL01	La Violeta - La Ye - El Rosario - La Trinidad	VIA DE TERCER ORDEN
2902CL01-2	La Ye - Quebra del Billar	VIA DE TERCER ORDEN
5005CL01	Quebra del Billar - El Algarrobo - El Chuzo - Malpaso	VIA DE TERCER ORDEN
50CL05-1	Quebra de Velez - Alto Lisboa - Magallanes - La Estrella	VIA DE TERCER ORDEN
2902CL01-1	El Rosario - Las Pavas	VIA DE TERCER ORDEN
3901CL01	Campo Alegre - Aguabonita	VIA DE TERCER ORDEN
3901CL02	Campo Alegre - Las Playas - Marquetalia	VIA DE TERCER ORDEN
3901CL03	Llanadas - Las Margaritas - Las Palomas - Las Mercedes	VIA DE TERCER ORDEN
5201CL01	Dos Quebradas - Santa Barbara - Las Mercedes	VIA DE TERCER ORDEN

0005134

30 NOV 2016

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas".

CODIGO	NOMBRE DE LA VIA	CATEGORIA
5201CL02	Planes - El Vergel - San Juan - La Siria	VIA DE TERCER ORDEN
25CL01-1	Partidas - San Juan - Cruce(2508CL10)	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL10	Marmato - El Llano - La Central (Sector: Marmato - El Llano)	VIA DE TERCER ORDEN
5201CL03	El Gancho - El Rosario - El Palmar - Puerto Leño	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL01	Cruce Cementos Caldas - La Cristalina - Hojas Anchas - El Paramo (Sector: La Cristalina - El Paramo k15+450 al k53+800)	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL02	Neira - El Jardín	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL05-1	Tapias - Trocaderos - Pan de Azúcar - La Felicia (Sector: Pan de Azúcar - La Felicia)	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL03	El Descanso - Magallanes	VIA DE TERCER ORDEN
33CL01-4-1	La Lutaima - San Bartolomé - Pacora	VIA DE TERCER ORDEN
33CL01-4-1-1	La Quebra - Castilla	VIA DE TERCER ORDEN
3302CL04	La Ye - El Tejar - Carboneral - Naranjal - Arma (Sector: La Mica - Cruce Arma - Salineros)	VIA DE TERCER ORDEN
29CL06	La Manuela - Ventanas - Ventiaderos - Palestina	VIA DE TERCER ORDEN
29CL01-3	Las Palomas - El Reposo - Los Lobos	VIA DE TERCER ORDEN
5004CL06	La Rochela - El Retiro - Arauca	VIA DE TERCER ORDEN
3902CL02	Pensilvania - San Daniel - Río Tenerife - Samaná	VIA DE TERCER ORDEN
3902CL03	Pensilvania - Puerto Lopez - Puerto Arenas - Arboleda (Sector: Puerto Arenas - Arboleda k22+000 al k46+000)	VIA DE TERCER ORDEN
3902CL04	Arboleda - Verdal - Puerto Venus (Limite Antioquia)	VIA DE TERCER ORDEN
29CL02-1	Bonafont - Pírsa - La Iberia - Portachuelo	VIA DE TERCER ORDEN
2304CL01-1	Partidas - Santa Cecilia - Samaria - El Salado	VIA DE TERCER ORDEN
2304CL01	Partidas - Las Estancias - Lomitas - San Lorenzo	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL04	La Central - San Lorenzo	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL09-1	La Quebra - Pocitos - Curubital	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL09-2	San Felix - La Samaria - Alto Miranda - San Antonio	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL09-2-1	La Ye - El Retiro	VIA DE TERCER ORDEN
3301CL09-2-2	Quebrada San Felix - Guayaquil	VIA DE TERCER ORDEN
3302CL02	Nudillales - Los Molinos - Cañaveral	VIA DE TERCER ORDEN
3302CL03	El Peligro - El Aguila - La Chuscala - Alto de las Coles (Sector: El Peligro - San Lorenzo k0+00 al k23+000)	VIA DE TERCER ORDEN
3302CL01-1	El Pedrero - La Chocota - Guayabal	VIA DE TERCER ORDEN
5603CL01	Santa Barbara - Los Pomos - La Quinta - La Palma - El Codo	VIA DE TERCER ORDEN
5004CL02	Morro Azul - Pinares	VIA DE TERCER ORDEN
5004CL01	San José - El Contento - Los Caminos - Vaticano - Siberia	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL09	El Trebol - La Clara - La Trina - Gaspar - Guascal	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL08	Dos Quebradas - Brasil - Panesso	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL07	Supia - El Obispo - Alto Obispo - La Quebra	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL07-1	Cruce (Obispo) - Mochilón	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL05	Supia - El Cruce - La Loma - Arcon (Sector: Supia - La Loma)	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL06	Supia - La Quinta - La Amalia	VIA DE TERCER ORDEN
2508CL06-1	Cruce (Taborda) - La Divisa - La Torre	VIA DE TERCER ORDEN
5201CL06	Corrales - La Unión	VIA DE TERCER ORDEN
5201CL05	Victoria - Pumio - Doña Juana - Vega Grande - Dorada	VIA DE TERCER ORDEN
5201CL04-1	Doña Juana Alta - Fienitos - Pradera - Kilometro 35	VIA DE TERCER ORDEN
5201CL04-1-1	Pradera - Doña Juana Baja	VIA DE TERCER ORDEN
29CL04	Villamaría - El Destierro - Ant: Río Claro - El Crucero	VIA DE TERCER ORDEN
5005CL02	Villamaría - El Parnaso - La Zulía - Campo Alegre (Sector: Villamaría - La Guayana, Potosí - Campo Alegre)	VIA DE TERCER ORDEN
5005CL01-1	El Parnaso-Montehegro-Playa larga (Sector: Parnaso - Monte Negro k0+000 al k10+200)	VIA DE TERCER ORDEN
5003CL01	Viterbo - Canaan - La Alsacia - Las Delicias (Limite Risaralda) (Sector: Alsacia - Las Delicias k2+800 al k10+330)	VIA DE TERCER ORDEN
5003CL01-1	Canaan - El Porvenir - El Palmar - Terminal (Limite Risaralda)	VIA DE TERCER ORDEN
5003CL02	Viterbo - La Merced - El Socorro - La Linda (Limite Risaralda)	VIA DE TERCER ORDEN
5003CL02-1	Viterbo - La María - La Florida (Limite Risaralda)	VIA DE TERCER ORDEN

123

"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas".

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

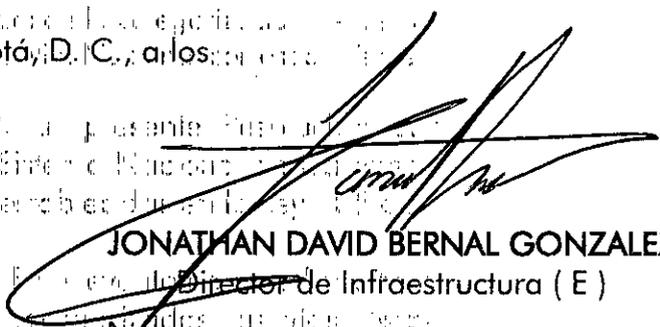
ARTÍCULO 3º. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías, éstas podrán ser re-categorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la Matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

30 NOV 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los *30* días del mes de *Noviembre* del año *2016*.


JONATHAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Director de Infraestructura (E)

Gloria J. Martínez-Ce - G.A.R. - *[Signature]*
Esperanza Ledezma Lloreda / Coordinadora Grupo Apoyo a las Regiones
Rodolfo Castiblanco Bedoya / Asesor Dirección de Infraestructura.
Leidy Loreña Palencia / Abogada Dirección de Infraestructura

al público en general.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los *30* días del mes de *Noviembre* del año *2016*.

JONATHAN DAVID BERNAL GONZALEZ
Director de Infraestructura (E)

Gloria J. Martínez-Ce - G.A.R. - *[Signature]*
Esperanza Ledezma Lloreda / Coordinadora Grupo Apoyo a las Regiones
Rodolfo Castiblanco Bedoya / Asesor Dirección de Infraestructura.
Leidy Loreña Palencia / Abogada Dirección de Infraestructura